



349

BUENOS AIRES, 19 JUN 2001

VISTO el Expediente Nro. 064-002632/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO, se presentó la compañía LA AURORA S.A.I.C. y G., a fin de denunciar ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado dependiente de la SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, a la empresa COMPAÑIA INTRODUCTORA DE BUENOS AIRES S.A. por la supuesta existencia de un conjunto de hechos y de acciones que tienen como finalidad hacer desaparecer del mercado a la empresa denunciante.

Que, tanto la empresa denunciante como la denunciada, se dedican a la extracción y comercialización de sal.

Que la conducta traída a estudio, tuvo su origen en la declaración administrativa de vacancia del yacimiento "SALINAS CHICAS", única explotación con la que cuenta la compañía LA AURORA S.A.I.C. y G.; ello, debido fundamentalmente a la falta de pago del canon correspondiente a la explotación de dicha mina.

Que, en consecuencia, el día 6 de Agosto de 1999, la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MINERÍA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES dispuso la adjudicación del establecimiento "SALINAS CHICAS" a la firma COMPAÑIA INTRODUCTORA DE BUENOS AIRES S.A.

SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR
625

W h
SAC



Que, con posterioridad, el día 25 de agosto de 1999 se presentaron en el establecimiento precitado, personal de la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MINERÍA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y representantes de COMPAÑÍA INTRODUCTORA DE BUENOS AIRES S.A., con el objeto de tomar posesión del yacimiento "Salinas Chicas".

Que iniciadas las acciones y recursos de nulidad sobre dichos procesos por parte de la denunciante, ésta incorpora con fecha 8 de Mayo de 2001 a las presentes actuaciones, la Disposición N° 47 del 20 de Abril de 2001, dada por el Director Provincial de Minería de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES; el cual, en ejercicio de la autoridad que le compete, consideró ejercido en tiempo el derecho de rescate y, en consecuencia, nula la inscripción de vacancia de la mina y la adjudicación del yacimiento a la denunciada.

Que, sin perjuicio de tal decisorio, corresponde a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA evaluar la conducta denunciada, toda vez que el representante de la empresa LA AURORA S.A.C.I. y G. sostiene que de prosperar esta situación, se vería su firma excluida del mercado, puesto que "SALINAS CHICAS" es el único yacimiento que explota, en beneficio de un competidor directo que es la empresa líder en el mercado de la sal, e implicando ello, una concentración económica sujeta a la autorización previa de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N° 25.156.

Que iniciada la investigación por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, se procedió a tomar declaración testimonial al representante de LA AURORA S.A.I.C. y G., Ing. Francisco Hitce, quien en su carácter de presidente de la sociedad, ratificó sus dichos de conformidad con las previsiones procesales penales, de aplicación supletoria al caso de autos.

Que el ordenamiento legal aplicable a la conducta analizada, es la Ley N° 22.262, en razón de que el hecho denunciado se ha producido con anterioridad a la entrada

625

SUE
W



en vigencia de la nueva Ley de Defensa de la Competencia N° 25.156, conforme lo dispone su artículo 58°.

Que, para que una conducta pueda ser encuadrada en el marco del artículo 1° la Ley N° 22.262, es necesario que la misma configure una limitación, restricción o distorsión de la competencia o bien constituya el abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen, del cual surge que como consecuencia del análisis y valoración de los hechos denunciados en las presentes actuaciones, no se advierte conducta que pueda encuadrarse dentro de las disposiciones de la Ley 22.262 y que se deberá desestimar la denuncia y disponer su oportuno archivo.

Que, sin perjuicio de ello, debe dejarse en claro que el intento de adquisición del yacimiento "SALINAS CHICAS" por parte de COMPAÑÍA INTRODUCTORA DE BUENOS AIRES S.A., es una acción tendiente a modificar la estructura de mercado, pero no implica "per se" la afectación de la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, además, los hechos denunciados que hubieran permitido a COMPAÑÍA INTRODUCTORA DE BUENOS AIRES S.A., incrementar su participación en la explotación y comercialización de sal, fueron anteriores a la entrada en vigencia del ordenamiento legal que exige la notificación de operaciones de concentraciones económicas para su control previo por parte de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que en consecuencia, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja en su dictamen, desestimar la denuncia impetrada por la empresa LA AURORA S.A.I.C. y G. y disponer el archivo de las actuaciones de conformidad con lo normado por el artículo 21° de la Ley N° 22.262.

625

SUE

W



*Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor*

Que el suscrito comparte los términos de dicho dictamen, emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 22.262.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL
CONSUMIDOR
RESUELVE:

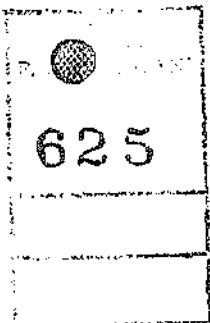
ARTICULO 1°. - Desestimar la denuncia efectuada por la empresa LA AURORA S.A.I.C. y G. contra COMPAÑÍA INTRODUCTORA DE BUENOS AIRES S.A., con arreglo a lo previsto por el artículo 19 de la Ley 22.262 y disponer el archivo de estas actuaciones.

ARTICULO 2°. - Considérese parte integrante de la presente, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA con fecha 12 de Junio del año 2001, que en OCHO (8) fojas autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTICULO 3°. - Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 42^m


Dr. Carlos Winograd
Secretario de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor



800
aw



Ministerio de Economía
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

42

ES COPIA
 FIEL DEL ORIGINAL

[Handwritten signature]
 Dr. EDGARDO R. NUÑEZ
 SECRETARIO
 COMISION NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

EXPTE. N° 064-002632/2000

DICTAMEN N° 349

BUENOS AIRES, 12 JUN 2001

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan en el expediente n° 064-002632/2000 del registro del Ministerio de Economía, caratulado "COMPAÑÍA INTRODUCTORA DE BUENOS AIRES S.A. S/INFRACCION LEY 25.156", por el cual la compañía LA AURORA S.A.I.C. y G. denuncia a COMPAÑÍA INTRODUCTORA DE BUENOS AIRES S.A. por la supuesta existencia de un conjunto de hechos y de acciones que tienen como finalidad su desaparición del mercado.

I.- Sujetos Intervinientes

1.- LA AURORA S.A.I.C. y G. es una sociedad anónima, industrial, comercial y ganadera, cuya actividad principal se desarrolla en el establecimiento minero "Salinas Chicas", ubicado en el Partido de Villarino de la Provincia de Buenos Aires.

2.- COMPAÑÍA INTRODUCTORA DE BUENOS AIRES S.A. es la empresa líder en el país, en la producción y comercialización de sal. Su actividad se encuentra diversificada a otros negocios, puesto que además es una empresa agrícola, ganadera y de la industria del papel. Es la única empresa que produce todos los tipos de sal y tiene una imagen de marca y calidad muy alta, basadas en su trayectoria dentro del mercado. Es propietaria de la marca

625

[Handwritten notes and signatures]
 DNE
 AN
[Signature]



Ministerio de Economía
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

42

ES COPIA
 FIEL DEL ORIGINAL

[Handwritten signature]
 Dr. EDGARDO R. NUÑEZ
 SECRETARIO
 COMISION NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Dos Andas. La empresa es propiedad de la Familia Viegener, dueña también en Argentina, entre otras firmas, de FV, Ferrum y Cerro Negro.

II.- La Denuncia

3.-Sostiene la denunciante que el día 25 de agosto de 1999 se presentaron en su establecimiento, personal de la Dirección de Minería de la Provincia de Buenos Aires y representantes de COMPAÑÍA INTRODUCTORA DE BUENOS AIRES S.A., con el objeto de tomar posesión del yacimiento "Salinas Chicas", única explotación con la que cuenta dicha firma.

4.-Esta conducta tuvo su origen en la declaración administrativa de vacancia de la mina, debido fundamentalmente a la falta de pago del canon correspondiente a la explotación del yacimiento "Salinas Chicas".

5.-Con fecha 8, 15 y 22 de marzo de 1999, se publicaron edictos de vacancia en el boletín oficial de la Provincia de Buenos Aires.

6.-El día 16 de julio del mismo año, se presentó el apoderado de la firma COMPAÑÍA INTRODUCTORA DE BUENOS AIRES S.A., a efectos de solicitar vista del expediente y la adjudicación del yacimiento "Salinas Chicas".

7.-Luego, el día 6 de agosto de 1999, la Dirección de Minería de la Provincia de Buenos Aires dispuso la adjudicación del establecimiento "Salinas Chicas" a la firma COMPAÑÍA INTRODUCTORA DE BUENOS AIRES S.A.

8.-De acuerdo a los dichos de la denunciante, el procedimiento de concesión y adjudicación de la mina a la firma denunciada, se funda en supuestas erróneas notificaciones a su parte.

9. Iniciadas las acciones y recursos de nulidad sobre dichos procesos, la denunciante incorpora con fecha 8 de Mayo de 2001 a las presentes actuaciones la

625

[Handwritten notes and signature]
 SNE
 W
 ?



Ministerio de Economía
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor

42

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Disposición N° 47 del 20 de abril de 2001, dada por el Director Provincial de Minería de la Provincia de Buenos Aires en ejercicio de la autoridad que le compete consideró ejercido en tiempo el derecho de rescate y, en consecuencia, nula la inscripción de vacancia de la mina y la adjudicación del Yacimiento a la denunciada.

ES COPIA
 FIEL DEL ORIGINAL

Dr. EDUARDO R. MUÑOZ
 SECRETARIO
 COMISIÓN NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

10.- Sin perjuicio de esta decisión, corresponde a esta Comisión evaluar la conducta denunciada, en cuanto el representante de La Aurora sostiene que de prosperar esta situación se vería la firma excluida del mercado, puesto que Salinas Chicas es el único yacimiento que explota, en beneficio de un competidor directo que es la empresa líder en el mercado de la sal. Sostiene que ello, implicaría una concentración económica sujeta a la autorización previa de la Comisión conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la ley N° 25.156.

III.-El Procedimiento

11.-Esta Comisión Nacional recibió con fecha 6 de marzo de 2000 la denuncia que dio origen a estas actuaciones, la que fue presentada de conformidad con lo previsto en las normas de procedimiento de la ley 25.156 (fs. 2 al 15).

12.-Mediante acta labrada con fecha 27 de marzo de 2000, se procedió a tomar de declaración testimonial al representante de LA AURORA S.A.I.C. y G., Ing. Alfredo Francisco Hitce, quien en su carácter de presidente de la sociedad ratificó sus dichos de conformidad con lo previsto en el artículo 175 del CPPN, de aplicación supletoria según lo establece el artículo 56 del citado cuerpo legal. (fs. 447/8)

IV.-Características del mercado

13.-Tanto la empresa denunciante como la denunciada se dedican a la extracción y comercialización de sal.

14.-Desde el punto de vista de la demanda, es posible identificar dos tipos de consumidores del producto relevante. Por un lado se encuentran los demandantes que lo

625

ME
 CW

[Handwritten signature]

recibido



Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

42

ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL

DR. EDGARDO R. NUÑEZ
SECRETARIO
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

utilizan para fines industriales, y por otro lado, aquellos que lo utilizan como un bien de consumo.

15.-A efectos meramente ilustrativos cabe señalar que la producción de sal en el país se destina en un 90% para uso industrial, mientras que el resto es consumido por el mercado doméstico.

16.-La localización de las plantas dedicadas a la explotación de la sal responde a la cercanía de los yacimientos salinos. Esto se debe a que al ser la sal un elemento altamente corrosivo, no puede ser transportada a grandes distancias antes de ser envasada debido a que deteriora los camiones y contenedores. Además, como la sal requiere un largo tiempo de estacionamiento previo a su envasado (más de un año), se torna más eficiente la instalación de plantas donde el mineral se extrae.

17.-El país posee una gran cantidad de reservas. Las principales provincias productoras son La Pampa, que concentra el 42% de la producción; San Luis y Buenos Aires, con participaciones del 26% y el 19% respectivamente. Si bien la provincia con mayores reservas es Río Negro, con su salina "El Gualicho", ésta no cuenta con una explotación significativa del mineral debido a las grandes distancias que la separan de los centros consumidores.

18.-De acuerdo a la información presentada por la parte denunciante, la capacidad instalada para la extracción de sal en el país, alcanza a 1.800.000 toneladas anuales, mientras que la producción anual se estima cercana a 1.000.000 de toneladas anuales.

19.-El mercado de sal para uso industrial se caracteriza por la falta de diferenciación del producto y el reducido valor agregado de la producción.

20.-La oferta en dicho mercado se conforma por la presencia de treinta empresas, seis de las cuales concentran el 90% de la producción de sal dirigida a este segmento. Las principales firmas oferentes son las siguientes: COMPAÑÍA INTRODUCTORA DE BUENOS AIRES S.A., con una participación del 20%; Anzoategui S.A., con una participación del 16%; LA AURORA S.A.I.C. y G. e Industrias Timbó S.A., con una participación del 15% cada una;



Ministerio de Economía
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor

42

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Progreso S.A., con una participación del 13%; y Barrancas S.A., cuya participación asciende al 12%. (Véase fs.74)

ES COPIA
 FIEL DEL ORIGINAL

DI. EDICARDO C. M. G. J. J. J.
 SECRETARÍA DE LA
 COMISIÓN NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

21.-Las principales industrias demandantes son la química y la alimenticia, con participaciones del 50% y del 25% respectivamente. Entre las industrias demandantes restantes cabe mencionar la de curtiembre, papel, jabón y detergentes, la textil, la petrolera, la de refrigeración, la del vidrio, la cerámica, la del plástico, la de ablandamiento de aguas, la metalúrgica, la de productos farmacológicos y la relacionada con las manufacturas agropecuarias.

22.-La comercialización de sal para uso industrial se lleva a cabo principalmente mediante venta directa, y a través de distribuidores sólo en casos de industrias que consumen pocas toneladas y se encuentran dispersas territorialmente. Los grandes consumidores como las industrias químicas tratan directamente con las empresas productoras.(Véase fs.53)

23.-En el mercado de sal para consumo doméstico se distinguen tres tipos de sales: "sal fina", "sal gruesa" y "sal entrefina". La oferta de estos productos presenta una concentración muy marcada, por cuanto COMPAÑÍA INTRODUCTORA DE BUENOS AIRES S.A. tiene una participación del 70%, e Industrias Timbó S.A. cuenta con el 30% restante del mercado (Véase fs. 73).

24.- COMPAÑÍA INTRODUCTORA DE BUENOS AIRES S.A. produce "sal fina", "sal gruesa", "sal entrefina" y "sal modificada" (light), y las comercializa bajo la marca Dos Anclas. También produce "sal saborizada" que es comercializada con la marca Condiment.

25.-Por su parte, INDUSTRIAS TIMBO S.A. produce "sal fina", y su marca es Celusal. Esta firma tiene la explotación de Salinas Grandes, situadas en la provincia de La Pampa y del Yacimiento Timbó, localizado en la provincia de Tucumán.

Existen otros tipos de sales; las "modificadas (light)" y las "saborizadas", pero la participación de éstas en el consumo de sales, no resulta significativo. Cabe señalar que la firma líder en estos tipos de sal es Dissa S.A., la cual importa el producto desde Escocia bajo la marca Gensen.

625

SUE

4

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

42

ES COPIA
 FIEL DEL ORIGINAL

DR. EDGARDO S. NUÑEZ
 SECRETARIO
 COMISIÓN NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

26.-La comercialización de sal para uso doméstico se lleva a cabo a través de supermercados e hipermercados que compran directamente a los productores, y pequeños supermercados y minoristas que compran a distribuidores mayoristas. (Véase fs. 74).

27.-De acuerdo a la documentación presentada por la parte denunciante, COMPAÑÍA INTRODUCTORA DE BUENOS AIRES S.A. posee el 100% de la explotación de sales gruesas y entrefinas. En consecuencia, el mercado de sal para consumo doméstico, sólo presentaría más de una firma oferente (duopolio) en el producto "s fina". (Véase fs. 72).

28.-LA AURORA S.A.I.C. y G. compete directamente con COMPAÑÍA INTRODUCTORA DE BUENOS AIRES S.A en el mercado de sal para uso industrial, e incluso tanto que opera como proveedora de materia prima de la firma competidora de COMPAÑÍA INTRODUCTORA DE BUENOS AIRES S.A en el mercado de sal para consumo doméstico.

29.-Este último mercado se encuentra verticalmente integrado y sólo cuenta con presencia de las firmas COMPAÑÍA INTRODUCTORA DE BUENOS AIRES S.A. e Industrias Timbó S.A., las cuales explotan sus propios yacimientos.

30.-Las actividades relacionadas con la extracción y comercialización de sal se encuentran integradas verticalmente. Se observa que las empresas que realizan la extracción del mineral son las mismas que luego lo procesan para hacerlo apto para su utilización industrial o para su consumo doméstico.

31.-Cabe destacar que los distintos tipos de sal destinados al consumo doméstico se obtienen como resultado del sometimiento del mineral a una etapa posterior a su extracción y que consiste en un proceso de molienda y purificación. Esta última etapa, cuyo costo constituye un impedimento para el ingreso al mercado, determina el tipo de sal obtenido.

32.-Un requisito previo para la explotación de un yacimiento salino, es contar con la licencia habilitante otorgada por la autoridad competente en asuntos de minería en cada

625

SUE

ad

Handwritten signatures and initials.



Ministerio de Economía
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor

42

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Ley N° 25.156, que exige la notificación de operaciones de concentraciones económicas para su control previo por esta agencia.

ES COPIA
 FIEL DEL ORIGINAL

Dr. EDUARDO R. NUÑEZ
 SECRETARIO
 COMISION NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

V.-Conclusión

39.-Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia entiende que los hechos traídos a su conocimiento no habilitan la instancia y en consecuencia recomienda al Señor Secretario desestimar la presente denuncia y disponer su archivo.

[Handwritten signature]
 Sr. MAURICIO BUTERA
 VOCAL

[Handwritten signature]
 Sr. ESTEBAN M. GRECO
 VOCAL

[Handwritten signature]
 Sr. EDUARDO MONTAMAT
 VOCAL

625

Nota de Secretaría:

Enmiendas a fs. 1, "Dictamen N° 349"; a fs. 2 in fine, "8 de Mayo de 2001"; y, a fs. 3, primer párrafo, "Disposición N° 47 del 20 de Abril de 2001", valen. CONSTE.

[Handwritten initials]
 aw
 SUE

Dr. EDUARDO R. NUÑEZ
 SECRETARIO
 COMISION NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA